

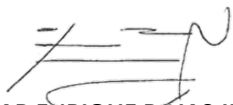
**NOTIFICACIÓN POR AVISO****EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relaciona a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 31 DE MAYO DEL 2023**  
**AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 014**

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO              | RESOLUCIÓN     | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR                | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|-------------------------|----------------|------------------------|-----------------------------|----------|-----------------------------------------|--------------------------|
| 001 | EJU-111    | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC No. 000143 | 26 de Mayo 2023        | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI       | AGENCIA NACIONAL DEMINERIA              | 10 DÍAS                  |

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ**  
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga  
Agencia Nacional de Minería.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC N° 000143**

**DE 2023**

**( 26 de mayo de 2023 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EJU-111”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 13 de marzo de 2013, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- y el señor JUSTINIANO ROMERO GONZALEZ, suscribieron el Contrato de Concesión N° EJU-111, para la exploración de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 162 HECTÁREAS Y 5589 METROS CUADRADOS, ubicado en jurisdicción de los municipios de BARRANCABERMEJA y YONDO, Departamentos de SANTANDER y ANTIOQUIA, por un término de TREINTA (30) años, contados a partir del 9 de abril de 2013, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARB N° 1000 del 21 de febrero de 2014<sup>1</sup>, la Agencia Nacional de Minería -ANM- aprobó el Programa de Trabajos y Obras, -PTO- para el Contrato de Concesión N° EJU-111; de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB N° 488 del 19 de diciembre de 2013, con una producción anual proyectada de 500.000 M3 durante los tres primeros años y cuando se haya cumplido con esas metas se volverá a la producción actual y proyectada de (16.800 M3/año) hasta completar los treinta años otorgados.

Con Resolución DGL N° 000615 de junio 8 de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, impuso el Plan de Manejo Ambiental para el título minero N° EJU-111.

A través de la Resolución N° 000868 del 30 de septiembre de 2014, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, se modificó la Licencia Ambiental para el título minero N° EJU-111, otorgada mediante Resolución N° DGL- 000615 del 8 de junio de 2010, en el sentido de aumentar el volumen de explotación de 16.800 m3 a 249.000 m3, modificación contada desde la ejecutoria del mencionado acto administrativo hasta el 8 de abril de 2016, igualmente modificó el plan de Manejo Ambiental.

A través del Auto PARB N° 0147 del 10 de febrero de 2016<sup>2</sup>, la -ANM- aprobó para el título minero N° EJU-111, la modificación del Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para una producción anual de 70.000 m3/año, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB N° 0019 del 07 de enero de 2016.

<sup>1</sup> Notificado el 21/02/2014 en forma personal al titular minero.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EJU-111"**

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado N° 20221002114512 del día 15 de octubre de 2023, el señor JUSTINIANO ROMERO GONZALEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° EJU-111, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Barrancabermeja, del departamento de Santander:

*"(...) Desde hace un tiempo se viene realizando en nuestra concesión; actividad ilícita por parte de desconocidos consistente en explotación de material de arrastre a lo largo del polígono del título minero EJU-111, los perturbadores llegan en canoas areneras a explorar el área y se llevan el material, lo cual se viene realizando en las coordenadas:*

| LUGAR O PUNTO | E        | N       |
|---------------|----------|---------|
| 1             | 1018493  | 1275749 |
| 2             | 1018426  | 1275892 |
| 3             | 1017672  | 1276069 |
| 4             | 1018057  | 1275478 |
| 5             | 1018315  | 1275187 |
| 6             | 1018385  | 1275122 |
| 7             | 1018533  | 1274769 |
| 8             | 1018517  | 1274695 |
| 9             | 1018658  | 1274203 |
| 10            | 1018886  | 1273840 |
| 11            | 1019179  | 1273534 |
| 12            | 10192448 | 1273294 |
| 13            | 1019622  | 1273738 |

*El anterior comportamiento constituye una clara perturbación a la actividad minera que realizamos aparte de constituir una infracción de policía con las consecuentes medidas correctivas.*

*La Agencia Nacional de Minería ANM según informe de visita de fiscalización integral PARB 0180 de 28 de julio de 2022 que forma parte integral del acto administrativo AUTO PARB No 0622 de 29 de septiembre de 2022, recomiendan al titular minero presentar solicitud de amparo administrativo por presencia de minería de hecho, tradicional y/o ilegal dentro del área del título." (...)*

Con Auto PARB N° 0694 del 08 de noviembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor JUSTINIANO ROMERO GONZALEZ, titular del Contrato de Concesión N° EJU-111, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, en el citado pronunciamiento se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el día 09 de diciembre de 2022, igualmente, se citaron tanto a querellante como querellados (PERSONAS INDETERMINADAS), se ordenaron las notificaciones respectivas a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Barrancabermeja, así mismo, se dispuso requerir al titular, para que realizara el acompañamiento necesario a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía del Municipio de Barrancabermeja, en la indicación de los puntos donde estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

A través del Auto PARB N° 0694 del 08 de noviembre de 2022, notificado por Estado Jurídico N° 0092 del 09 de noviembre del 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día viernes 09 de diciembre del 2022. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía de Barrancabermeja del departamento Santander a través del oficio N° 20229040455441 del 02 de octubre del 2022.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto los días 30 de noviembre y 02 de diciembre de 2022 y del aviso, suscrito por el secretario del interior de la Alcaldía de Barrancabermeja realizada el día 05 de diciembre del 2022.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EJU-111"**

El día 09 de diciembre del año 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor JUSTINIANO ROMERO GONZALEZ, en calidad de titular, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

Por medio del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0025-2022 del 15 de diciembre de 2022, se recogieron los resultados de la visita técnica al área se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. EJU-111, en el cual se determinó lo siguiente:

**(...) 6. "CONCLUSIONES**

- *La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento del señor Justiniano Romero como titular minero y como querellante. Por parte de los querellados no se presentó persona alguna. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron el Dr. Richard Navas Ariza y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.*
- *El título minero EJU-111 se encuentra contractualmente en el **décimo año** de la etapa de **Explotación**, cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado en el año 2014 y una modificación aprobada en el año 2016 para explotación de Materiales de arrastre en el cauce del río Magdalena.*
- *El título minero EJU-111 cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución DGL-00615 de 08 de junio de 2010 por la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS y modificada según resolución DGL-00868 de 30/09/2014 en el sentido de adicionar que el volumen anual a explotar es de 249.000 m3*
- *De acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados por el titular minero (querellante) como presunta perturbación, e identificados en este informe como puntos 1, 2, y 3 y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que efectivamente se localizan dentro del polígono minero del título EJU-111 y los mismos se extienden por el polígono minero. En el mismo sentido desde cada punto se observa aguas arriba y aguas abajo actividad minera.*
- *De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante como presunta perturbación y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM se observa que estos no se localizan dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.*
- *Los puntos referenciados durante la diligencia de amparo administrativo en el título EJU-111 como presunta perturbación, efectivamente corresponden a labores de minería y específicamente a extracción de arena del río Magdalena y es evidente que la misma actividad es muy dinámica en el sentido que cada hora y cada día se extrae de puntos distintos dependiendo de las condiciones (caudal) del río Magdalena.*
- *En virtud de todo lo anterior, desde el **punto de vista técnico**, se concluye que en el área del contrato de concesión EJU-111, **SI SE PRESENTA** una perturbación, realizada por personas indeterminadas. Dicha perturbación es muy dinámica toda vez que cada día cambia el punto de extracción de acuerdo a las condiciones del río Magdalena. Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir este Amparo Administrativo según radicado No 20221002114512 del 15 de octubre de 2022, aclarando que no se define una coordenada específica como perturbación sino toda el área del título minero EJU-111.*
- *Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EJU-111"****6.RECOMENDACIONES**

- Una vez se cuente con el respectivo acto administrativo emitido por la ANM, se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con no permitir trabajos mineros realizados por personas indeterminadas dentro del área del título minero EJU-111 definida por las siguientes coordenadas.

| PUNTO | COORDENADA<br>NORTE | COORDENADA<br>ESTE |
|-------|---------------------|--------------------|
| 1     | 1.275.972           | 1.019.717          |
| 2     | 1.273.868           | 1.021.067          |
| 3     | 1.273.516           | 1.020.520          |
| 4     | 1.275.621           | 1.019.170          |
| 5     | 1.275.774           | 1.019.409          |

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de dicha área se realizan labores mineras no autorizadas por el titular minero, así como por la Agencia Nacional de Minería.

- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS para lo de su competencia."

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N20221002114512 del día 15 de octubre de 2023, por el señor JUSTINIANO ROMERO GONZALEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° EJU-111, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EJU-111"**

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es, la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0025-2022 del 15 de diciembre de 2022, lográndose establecer que las actividades de extracción de minerales se efectúa por parte de PERSONAS INDETERMINADAS, al no ser posible obtener prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión objeto de la presente solicitud. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero N° EJU-111, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad minera, las cuales se encuentran dentro del área del título minero objeto de visita de verificación, la cual será ejecutada por el alcalde del Municipio de Barrancabermeja, del departamento de Santander, en las siguientes coordenadas, a saber:

| PUNTO | COORDENADA NORTE | COORDENADA ESTE |
|-------|------------------|-----------------|
| 1     | 7,07685          | 73,89579        |

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EJU-111"**

|   |           |           |
|---|-----------|-----------|
| 2 | 7,08529   | 73,89595  |
| 3 | 7,08302   | 73,90011  |
| 4 | 1.275.972 | 1.019.717 |
| 5 | 1.273.868 | 1.021.067 |
| 6 | 1.273.516 | 1.020.520 |
| 7 | 1.275.621 | 1.019.170 |
| 8 | 1.275.774 | 1.019.409 |

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**1. RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUSTINIANO ROMERO GONZALEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° EJU-111, parte querellante en este proceso, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas, en el municipio de Barrancabermeja, del departamento de Santander.

| PUNTO | COORDENADA NORTE | COORDENADA ESTE |
|-------|------------------|-----------------|
| 1     | 7,07685          | 73,89579        |
| 2     | 7,08529          | 73,89595        |
| 3     | 7,08302          | 73,90011        |
| 4     | 1.275.972        | 1.019.717       |
| 5     | 1.273.868        | 1.021.067       |
| 6     | 1.273.516        | 1.020.520       |
| 7     | 1.275.621        | 1.019.170       |
| 8     | 1.275.774        | 1.019.409       |

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero N° EJU-111, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Secretaría del Interior de la Alcaldía de Barrancabermeja, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos en el punto ubicado en las siguientes coordenadas, al desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0025-2022 del 15 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0025-2022 del 15 de diciembre de 2022.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita de Amparo Administrativo PARB-AMP-ADM-0025-2022 del 15 de diciembre de 2022 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento, y a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Santander , para que proceda a verificar el cumplimiento de la Secretaría del Interior de la Alcaldía del Municipio de Barrancabermeja, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EJU-111"**

**ARTÍCULO SEXTO.** - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JUSTINIANO ROMERO GONZALEZ, titular del Contrato de Concesión N° EJU-111, como parte querellante en este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Richard Duvan Navas Ariza Abogado PARB  
Aprobó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PARB  
Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC